



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas,
Niños y Adolescentes

**DECRETO No.
LXV/RFCOD/0459/2017 I P.O.
UNÁNIME**

LXV Legislatura
DCJ/23/2017
DCEANNA/06/2017

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

Las Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracciones I y II, de la Constitución Política; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 25 de octubre de 2016, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la Sexagésima Quinta Legislatura, presentaron iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual proponen reformar diversos artículos del Código Civil del Estado, a fin de homologar la edad mínima para contraer matrimonio.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 3 de noviembre de 2016 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa de mérito se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

"La igualdad en el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres es uno de los grandes pendientes de las leyes, la función jurisdiccional y de la función pública, sobretodo en la búsqueda por modificar aquellas acciones discriminatorias por razón de género que se sustentan en determinadas costumbres o prejuicios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y reitera la igualdad en sus artículos 1º por principio de Convencionalidad, en el artículo 2º inciso A fracción I para la autodeterminación indígena e inciso B para la igualdad de oportunidades de los integrantes de las comunidades indígenas, en el artículo 3º fracción II inciso C, como un principio de enseñanza en la educación mexicana y en la fracción IX establece la igualdad social como un objetivo del Sistema Nacional de Educación en sus distintos niveles, y no obstante las connotaciones de la igualdad mencionadas



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

anteriormente dentro de la Carta Magna; en el artículo 4º establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley y en el Artículo 6º la trata dentro del margen de la igualdad cívica.

En este mismo sentido jurídico y con perspectiva de derechos humanos, es primordial abordar tanto la situación de desventaja que hay en el marco jurídico vigente para con las mujeres, quienes actualmente pueden contraer matrimonio respecto de las mujeres.

Aunque la Constitución Mexicana tiene varias menciones al principio de Igualdad y del interés superior de la niñez, siendo entonces que todas y cada una de las menciones son importantes en las connotaciones que se expresan, se debe destacar los sentidos estrictos a los que el Documento fundamentales se apega; ante ello mencionamos el Artículo Primero y Cuarto, así además el 133 que en refuerzo del artículo primero establece un orden normativo orientado a la obligatoriedad convencional y de leyes federales como norma suprema en todo el territorio, misma normatividad suprema a la que las legislaturas deben sujetarse.

Para poder entender con completa cabalidad, la importancia de homologar la edad mínima del matrimonio como principio de igualdad, y no obstante lo anterior, subir esta edad mínima a los 18



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

años como principio de interés superior de la niñez es necesario indagar a la fundamentación de ambos principios y su impacto para motivar una reforma al código civil.

En primera instancia es necesario profundizar en el principio de igualdad, esto por orden de generación de derechos humanos, que además es catalogado como <ius Cogens> que es la normatividad suprema de orden internacional superior a las leyes de cualquier nación; esto es por ser derechos y principios establecidos y aceptados en la mayoría de los tratados internacionales y legislaturas nacionales. Esta es la magnitud de la igualdad, y como de muestra de la concepción jurídica mexicana sobre el término <igualdad>, la referencia obligada es la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en pleno día de la resolución de una Acción de inconstitucionalidad en la que se define de la siguiente manera:

Época: Décima Época, Registro: 2012594, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016 10:32 h, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/2016 (10a.)



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto al ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con esto. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derecho que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetivo, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PLENO

O bien, el marco conceptual establecido por la Primera Sala en Jurisprudencia por Contradicción de tesis entre plenos de Circuito: Época: Décima Época, Registro: 2012602, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016 10:32 h, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a/J. 46/2016 (10a.) IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO

El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuando una diferencia es relevante será libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

PRIMERA SALA

De las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente citadas se deriva que no respetar este criterio termina siendo inconstitucional, por ello cualquier disposición se toma ilegal o inaplicable por ese mismo sentido. De ello deriva la obligatoriedad de establecer una norma para la unión civil homologada, pues permitir que una de las partes (aún siendo los dos menores de edad), sea menor que la otra, es dejar en estado de vulnerabilidad por mera concepción a priori es que una persona de 14 años se encuentra sujeta a la imposición matrimonial, a la sujeción ciega e injusta con una persona mayor, e incluso permite delitos de alto impacto como trata de personas al momento de lograr la emancipación directa de un menor de edad por el hecho del matrimonio.

De lo anterior es necesario reforzarlos conforme al segundo principio, sobre el interés superior de la niñez que obliga a elevar la edad a 18 años para ambos casos, toda vez que no hay una cognoscitiva o de madurez alguna para asumir el matrimonio.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Actualmente se tiene edad muy inferiores (sic) a la normatividad federal (como posteriormente se argüirá), indagar en las causas de este fenómeno social que impacta en la legislatura local nos lleva al hecho de que el matrimonio entre adolescentes se da como consecuencia de varios factores; en el caso de las mujeres, influyen principalmente la pobreza, las presiones por los bienes dotales, las restricciones de los padres en cuanto al sexo prematrimonial y el rechazo de los mismos a embarazos no deseados, siendo estos la principal causa del matrimonio de las mujeres a esta edad.

El inicio de la vida sexual a temprana edad, generalmente sin protección, que se ve precipitado por los matrimonios durante la adolescencia, deriva no sólo en que se tenga un mayor número de hijos, sino en el aumento de las probabilidades de contagiarse de enfermedades de transmisión sexual como el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida, y por tanto, de quedar en el aislamiento social y la marginación.

Diversos estudios arrojan como resultado invariable, que entre más jóvenes los contrayentes, mayor es la posibilidad de que el matrimonio termine en divorcio, esto debido a la falta de madurez emocional suficiente para sumir el compromiso, y sobre todo debido a que el matrimonio ha sido condicionado por una situación sobrevenida que



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

no ha sido previamente meditada; estos matrimonios se sustentan en bases más frágiles, por lo que están destinados con mayor razón al fracaso dejando familias desintegradas. Datos del INEGI nos muestran que en México hombres y mujeres con un promedio de poco más de treinta años forman parte de un grupo de divorciados en aumento, según registros del año de 2008.

Esta situación lamentablemente repercute de manera negativa en este sector de la población principalmente en cuanto a aspectos de salud, educativos, sociales y económicos.

El matrimonio en edad adolescente trae por lo general, como consecuencia para las mujeres, la disminución de la capacidad para negociar en cuanto a la planificación familiar y necesidades de sus hijos, un bajo logro educativo, pocas oportunidades de movilidad social e incluso, en ciertos entornos, las mujeres casadas menores de dieciocho años presentan tasas más elevadas de infección por enfermedades de transmisión sexual, ya que entre menor sea la mujer, mayor será la diferencia de edad con su pareja, lo que hace también dispar la experiencia y el número de parejas sexuales. De igual forma, la Organización Mundial de la Salud, advierte que las madres primerizas menores de dieciséis años, tienen un riesgo de hasta noventa por ciento mayor de mortalidad materno infantil.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En cuanto a educación, en la mayoría de los casos las menores de edad con hijos tienen un bajo logro educativo además de que sus posibilidades de recibir educación posteriormente se ven disminuidas, lo que dificulta el acceso a un empleo digno. El Instituto Nacional de las Mujeres muestra datos que nos indican que la población de mujeres económicamente activas de entre catorce y diecinueve años disminuye drásticamente si tienen de uno o dos hijos, en comparación con las jovencitas que aún no son madres. En contraste, entre la población de mujeres de veinte a veintinueve años, el tener de uno o dos hijos, si bien afecta su ingreso económico, no influye tan drásticamente como en el caso de las más jóvenes.

Según datos del Instituto Nacional de las Mujeres, las cifras de violencia doméstica cometida en perjuicio de las adolescentes de entre 15 y 19 años han ido en aumento significativamente de 2003 a 2006, principalmente porque a esta edad, hay situaciones de superioridad ya sea paterna, del cónyuge, o incluso de la familia política de las menores no se atreven a cuestionar, lo cual se traduce a situaciones de dominio y violencia que afectan gravemente la calidad de vida de las mujeres de este grupo de edad. Incluso aspectos tan significativos como la movilidad, la posibilidad de expandir sus redes sociales, la



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

exposición a los medios de comunicación y por ende a la información, se ven severamente disminuidos en el caso de adolescentes casadas.

Por otra parte, la Organización de Naciones Unidas, ha señalado que en caso de que los patrones en cuanto a la edad mínima permitida para contraer matrimonio continúen sin ser modificadas durante la próxima década aproximadamente más de cien millones de mujeres menores de 18 años en todo el mundo habrán contraído matrimonio.

Es por ello que, teniendo como fundamento la Petición del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, misma que recomienda aumentar la edad mínima para poder contraer matrimonio, sobre todo para combatir los abusos y explotaciones contra las niñas y fomentar el desarrollo de los adolescentes, la tendencia a nivel mundial ha sido aumentar la edad para que las mujeres puedan contraer matrimonio, y homologarla con la de los hombres en los casos en los que se desiguala. Por citar algunos ejemplos, en España, la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años sin distinción del sexo de los contrayentes, y lo mismo ocurre en el caso de Argentina y Francia, Uruguay es uno de los países que actualmente está reformada su legislación para hacer lo propio de este ámbito. Buscando adecuar la legislación a dicha tendencia internacional, a favor de los derechos de las mujeres, recientemente en Michoacán se ha aprobado la



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

homologación de la edad mínima para casarse entre hombres y mujeres, estableciendo que las adolescentes menores de dieciséis años de edad no podrán contraer matrimonio como anteriormente permitía el Código Familiar de aquél estado.

Se toma el fundamento además de lo dicho en la revisión a América Latina y el Caribe hecha por la UNICEF, que termino en la protocolización de <Las edad mínimas legales y la realización de los derechos de los adolescentes>, que en su punto sobre el matrimonio dice de la siguiente manera: <Las normas internacionales establecen la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años>. Por ende, el término <matrimonio precoz> se ha abandonado para referencia más clara a la prohibición genérica de <matrimonio infantil>. La prohibición se aplica a todos igual niños y niñas. Si bien la discriminación de género es bastante común en esta área, está estrictamente prohibido en las normas internacionales, como cualquier otra forma de discriminación.

Debemos tomar en cuenta que en nuestro país la problemática tiene alcances de dimensiones importantes, pues hay aproximadamente ciento treinta mil matrimonios entre hombres y mujeres de dieciséis años, y el caso toma otro matiz pues en varios estados el tipo penal de estupro se extingue al casarse el victimario con su víctima.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Se suma a la fundamentación lo dicho en la <CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO. LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE MATRIMONIOS> (Suscripción: Nueva York, EUA, 10 de diciembre de 1962, Adhesión de México, 22 de febrero de 1983, Decreto Promulgatorio DO 19 de abril de 1983). Convención que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

Ésa edad mínima referida en el artículo anterior que resulta obligatorio en México se establece en las Leyes Federales, que por orden Constitucional son norma Suprema en la federación, estableciendo lo siguiente:

*Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:
(PUBLICADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2014)*



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

TRANSITORIOS

Artículo Segundo. El congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Misma ley que sigue lo dispuesto por las convenciones internacionales también obligatorias para el Estado Mexicano:

DERECHOS HUAMNOS. El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1984), que admite que el consentimiento no puede ser <libre y completo> cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deban tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el comité sobre la eliminación de discriminación contra las mujeres es de 18 años.

Es por ello que, con la presente iniciativa se pretende reformar el Código Civil a fin de postergar el matrimonio entre las mujeres a temprana edad, y fomentar el acceso a los centros educativos, proteger su salud reproductiva, así como mejorar sus oportunidades de desarrollo integral.

Es necesaria nuestra participación como Legisladores para mejorar las condiciones de vida de las mujeres y los hombres apegados a la igualdad, principalmente de aquellos que se encuentran en alguna situación de desigualdad o de vulnerabilidad y buscar a través de las reformas a la normatividad, los mecanismos que hagan efectivos el ejercicio de sus derechos.

De manera general, la propuesta de reforma tiene los siguientes objetivos:

1º. La homologación de la edad mínima a los 18 años para todas las personas, conforme a la norma constitucional, convencional y los principios de igualdad e interés superior de la niñez.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2°. La eliminación de la figura de la emancipación en función del matrimonio toda vez que es consecuencia lógica de la mayoría de edad necesaria para contraer matrimonio.

3°. El cumplimiento de lo dispuesto por la norma federal para con las legislaturas de los Estados."

IV.- El día 13 de diciembre de 2016, durante la reunión de la Comisión de Justicia, el Diputado Hever Quezada Flores, dio una breve reseña de su propuesta a las y los miembros que la integran, quienes acordaron por unanimidad, iniciar con el proyecto de dictamen en sentido positivo.

V.- El día 15 de diciembre de 2016, se retoma el tema en la Comisión de Justicia, concluyendo sus integrantes, continuar con el análisis del tema e invitar a personas especialistas a fin de prevenir cualquier posible vulneración a los derechos humanos y conocer las consecuencias de la pretendida reforma, quedando pendiente la aprobación del proyecto del dictamen.

VI.- El día 22 de febrero de 2017, en reunión de la Comisión de Justicia, se contó con la presencia de representantes del Tribunal Superior de Justicia, Fiscalía General del Estado, Registro Civil del Estado, así como especialistas en



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

derechos humanos y asociaciones civiles. Dando su punto de vista respecto a la homologación de la edad para contraer matrimonio en el Estado.

VII.- El día 9 de marzo de 2017, se acordó por parte de la Comisión de Justicia, que de conformidad a las opiniones vertidas en reunión del 22 de febrero por las distintas personalidades que las y los acompañaron, se realice el proyecto de dictamen a fin de homologar la edad mínima en los 18 años para contraer matrimonio, con las excepciones acordadas.

VIII.- El día 21 de marzo de 2017, la Comisión de Justicia acordó invitar a organizaciones no gubernamentales, toda vez que tenían la intención de realizar algunas aportaciones al tema y así poder realizar un proyecto de dictamen con la opinión de personas expertas en la materia.

IX.- El día 28 de marzo de 2017, como se acordó en reunión de Comisión de Justicia, se continuaron escuchando voces en relación a la iniciativa y al proyecto de dictamen, por lo que una vez vertidas dichas opiniones, se le hicieron las modificaciones pertinentes al documento siendo aprobado por unanimidad.

De lo anterior es que la Comisión de Justicia, desarrolló las siguientes consideraciones:



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- Esta Comisión advierte que la propuesta es, en su esencia, constitucional y convencionalmente válida, ya que no se encuentra impedimento alguno en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en instrumentos internacionales, ni en leyes generales y nacionales en la materia, por lo que resulta importante mencionar lo siguiente:

- *La atribución para la creación y modificación en determinadas materias se encuentran excepcionalmente mencionadas en el artículo 73, fracción XXI de la Carta Magna¹, por ende, la materia de la presente iniciativa no está reservada a la federación.*

¹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- Desde el punto de vista constitucional local, es procedente con base a las fracciones I y II del artículo 64 de la Constitución del Estado².
- Desde el punto de vista legal no contraviene ningún ordenamiento jurídico vigente.

III.- De ahí que la iniciativa sea considerada constitucional y convencionalmente válida, aunado al hecho de que no hemos encontrado impedimento en la Constitución Federal, en instrumentos internacionales, ni en leyes generales y nacionales en la materia para que podamos legislar.

*También es importante establecer que el iniciador plantea el problema, mencionando que nuestra disposición actual en el Código Civil, violenta los principios de **igualdad, interés superior de la niñez y disposiciones federales**, promoviendo el matrimonio forzado y la trata de personas.*

² **ARTICULO 64.** Son facultades del Congreso:

- I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal;
- II. Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Fundamentando su petición –en términos generales-, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 45, al establecer que:

*"Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los **18 años.**"*

Motivándose en dos argumentos esenciales (la no discriminación y la obligatoriedad legislativa):

*a) **La no discriminación** por razón de la edad para contraer nupcias, pretendiendo otorgar un trato de igualdad entre las personas contrayentes sin importar su sexo; debido a que nuestra legislación positiva, establece una distinción etaria en razón del sexo, contemplando edades mínimas basadas en costumbres que afectan **al bien superior de la niñez**, al aventajar a los varones con una edad superior (16 años) para contraer matrimonio respecto de las mujeres (14 años); contraviniendo con ello los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***En cuanto al interés superior de la niñez**, refiere el iniciador que la edad debe aumentarse a los 18 años toda vez que no hay una capacidad*



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

cognoscitiva o de madurez alguna para asumir la carga conyugal, debido a que el matrimonio entre adolescentes se da como consecuencia de varios factores: en el caso de las mujeres principalmente, la pobreza, las presiones por los bienes dotales, las restricciones de los padres y madres en cuanto al sexo prematrimonial y el rechazo de los mismos a embarazos no deseados -siendo estos la principal causa del matrimonio de las mujeres a esta edad-; afectando con ello al bien superior de la niña, niño o adolescente.

b) La obligatoriedad en virtud de los instrumentos internacionales y la Ley General que reglamenta aquellos tratados, obligando a los estados a homogeneizar la legislación con dichas disposiciones; por lo que propone el iniciador que, en ambos casos, la edad mínima para contraer matrimonio sea a los 18 años.

En resumen, el iniciador propone homologar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, eliminar la figura de la emancipación como consecuencia lógica de la mayoría de edad necesaria para contraer matrimonio y dar cumplimiento a las disposiciones federales.

IV.- Ahora bien, al adentrarnos al análisis de la iniciativa de mérito, en un estudio conjunto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las observaciones de sus Comités supervisores, se podría desprender, entre otros, lo siguiente:

- *Que se deben abolir costumbres, antiguas leyes y prácticas para asegurar la libertad completa en la elección de cónyuge, prohibiendo el matrimonio de niñas y niños.*
- *Que no puede existir consentimiento cuando una de las partes involucradas en el matrimonio no es lo suficientemente madura.*
- *Que un matrimonio infantil impacta negativamente en el derecho que tienen los niños y niñas a la salud y la educación.*
- *Que por niña o niño se entiende todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*
- *Que se incita a los estados para que aumenten la edad mínima para contraer matrimonio, a un nivel internacionalmente aceptable.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

- *Que se aumente por ley la edad mínima de matrimonio a los 18 años y que se concientice a la opinión pública.*
- *Que se asegure la aplicación del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en las leyes de todos los estados, a fin de que la edad mínima para contraer matrimonio sea de 18 años.*

*Como se puede apreciar, la generalidad internacional y nacional es establecer como edad mínima para contraer nupcias a los dieciocho años, debido a que el matrimonio temprano constituye una violación a los derechos humanos de las niñas y resulta una práctica nociva para su **salud**, su **educación** e **integridad**, además de impactar en su desarrollo futuro y aumentar el riesgo de sufrir violencia doméstica.³*

***En cuanto a su integridad**, es de resaltar que el matrimonio a esta edad se relaciona con actos de violencia, de abuso y de explotación,*

³ ONU presenta programa bandera para eliminar el matrimonio temprano, <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/matrimonio>, 14 marzo 2017, 19:00 hrs.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

teniendo las niñas más posibilidades de ser golpeadas ⁴, entre muchos otros factores que atentan contra la integridad de las y los contrayentes.

Respecto a la educación, el matrimonio a estas edades es una causa generadora de deserción escolar, lo que disminuye sus posibilidades de superación profesional y de ingresos para su manutención, haciéndose dependiente de su cónyuge y en caso de separación, a menudo, se cae en la pobreza⁵. Motivándose para ello en pruebas que indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas.

De ahí que, **en cuanto a la salud**, el embarazo precoz lleva riesgos importantes para la salud de la madre, incluyendo el riesgo de morir, complicaciones en el parto, y una tasa de mortalidad infantil superior⁶. Todos los días, 1,500 mujeres mueren mientras dan a luz, esto es medio millón de madres todos los años⁷, de los cuales, los fallecimientos

⁴ UNICEF. Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe [https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp(1).pdf)

⁵ UNICEF. Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe [https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp(1).pdf)

⁶ UNICEF. Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe [https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp(1).pdf)

⁷ UNICEF. Estado Mundial de la Infancia 2009. Salud Maternal y Neonatal <https://www.unicef.org/spanish/sowc09/>



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

relacionados con el embarazo y el parto entre niñas de 15 a 19 años de edad en todo el mundo, representan 70.000 muertes al año⁸.

Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en su primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años. Incluso si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, desnutrición y un desarrollo físico y cognitivo tardío.

Respecto a su salud emocional, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos así como la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.⁹

Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el 7 de marzo de 2013, nos dice que entre 2011 y 2020 más de 140 millones de niñas contraerán matrimonio, y que si se mantiene este ritmo, 14.2 millones de

⁸ UNICEF. Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso. Matrimonio Infantil, https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html, 14 marzo 2017 19:30 hrs.

⁹ UNICEF. Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso. Matrimonio Infantil, https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html, 14 marzo 2017 19:30 hrs.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

niñas por año (39.000 por día) se casaran a temprana edad¹⁰ y además, de estos 140 millones de matrimonios 50 millones tendrán menos de 15 años de edad. Representando un problema de salud, es por ello que se trazaron los objetivos 4 y 5 del desarrollo del Milenio de la ONU para el 2015, que esperan reducir en tres cuartos la mortalidad de las madres¹¹.

*Como podemos apreciar, todos estos datos, informes y publicaciones son voces que establecen al matrimonio entre los 15 y 19 años como una violación a los derechos humanos de las niñas y resulta una práctica nociva para su **salud**, su **educación** e **integridad**.*

V.- Los anteriores motivos influyen para el establecimiento de los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio y coadyuvar en la eliminación de prácticas nocivas que ponen en riesgo la salud, educación e integridad de las y los contrayentes; de ahí que, con la facultad otorgada a los estados parte en la "Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios" y que les da libertad de

¹⁰ ONU Mujeres. Matrimonios infantiles: 39.000 por día – más de 140 millones de niñas se casarán entre 2011 y 2020. <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/3/child-marriages-39000-every-day-more-than-140-million-girls-will-marry-between-2011-and-2020>

¹¹ ONU Mujeres. Matrimonios infantiles: 39.000 por día – más de 140 millones de niñas se casarán entre 2011 y 2020 <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/3/child-marriages-39000-every-day-more-than-140-million-girls-will-marry-between-2011-and-2020>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

instituir la edad mínima permitida para contraer matrimonio¹²; fue que el Estado Mexicano publica en diciembre de 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que entre otras disposiciones, como la diferenciación etaria de niñas y niños con adolescentes, dispone en su artículo 45 lo siguiente:

"Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años."

*Restricciones que son acordes a varios instrumentos internacionales y que con anterioridad se han venido practicando en diversos países para la prevención de aquellos factores nocivos, sin embargo, en América Latina y el Caribe el **18%** de las y los jóvenes entre 15 y 19 años están casadas y en una **Unión Informal**¹³.*

En México el 89.1% de las y los adolescentes entre 15 y 19 años están solteros, es decir, el 10.9% de las y los jóvenes están casados, habitando

¹² Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, Artículo 2, "Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. ..."

¹³ **ONU presenta programa bandera para eliminar el matrimonio temprano**, <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/matrimonio>, 14 marzo 2017, 19:00 hrs.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

en "unión libre" o cualquier otra unión informal, de los cuales, el .8% está ex unido¹⁴. Aunado a ello, dentro de esos tipos de convivencia informales, se encuentra la cohabitación premarital, definida como: <El periodo de vida marital previo al matrimonio y resulta de gran trascendencia en el estudio de la fecundidad, ya que es un periodo en el que se produce una exposición de riesgo al embarazo. En el país, 27.4% de las mujeres jóvenes que actualmente están casadas, cohabitaron premaritalmente con su pareja; es decir, se expusieron potencialmente a resultar embarazados>¹⁵.

Con independencia del matrimonio o cualquier otra práctica de unión informal, pero íntimamente ligada con esa exposición potencial a resultar embarazados, es que datos de la ENADID 2014 indican que 44.9% de las adolescentes entre 15 y 19 años, sexualmente activas, declaró no haber usado un método anticonceptivo durante su primera relación sexual¹⁶ y el 83.9% (durante el 2013) del total de egresos hospitalarios en mujeres de 15 a 19 años, se relacionan con causas obstétricas.¹⁷

¹⁴Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos. <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>

¹⁵Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos. <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>

¹⁶Inegi <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>

¹⁷Inegi <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

En México las mujeres deben recibir al menos cinco consultas prenatales, en promedio, debiendo iniciar durante el primer trimestre de gestación, ello con la finalidad de prevenir riesgos durante el embarazo¹⁸. Resultando revelador que, durante el 2014 solo el 5.4% de las jóvenes de 15 años acudió a su primer consulta prenatal, 12.4% de las jóvenes de 16 años, 20.6% de 17 años, 27.3% de 18 años y 34.3% de 19 años¹⁹. Y de todo este universo en México, el número de nacimientos por cada mil mujeres adolescentes de entre 15 y 19 años es de 77, esto implica el 7.7%²⁰.

De lo anterior, podríamos inferir que con independencia de las prohibiciones jurídicas etarias para contraer nupcias (entre 16 a 18 años), las jóvenes (entre 15 y 19 años), están cohabitando en alguna forma²¹, exponiéndose al embarazo y a cualquier otra práctica que pudiera resultar nociva para su persona. Además, también se infiere que, con independencia de las prohibiciones y la cohabitación, las

¹⁸ Diario Oficial de la Federación [DOF]. (2012, 9 de octubre). Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SSA2-2010, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido. Recuperado el 7 de julio de 2015, de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5276550

¹⁹ SSA (2015). Subsistema de Información sobre nacimientos ocurridos (SINAC). Base de datos 2014, con referencia a Inegi <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>

²⁰ Inegi <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>

²¹ "...En México el 89.1% de los adolescentes entre 15 y 19 años están solteros, es decir, el 10.9% de las y los jóvenes están casados, habitando en "unión libre" o cualquier otra Unión Informal, de los cuales, el .8% esta ex unido."



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

adolescentes entre 15 y 19 años que se encuentran sexualmente activas, el 44.9% no usó un método anticonceptivo durante su primera relación sexual²² y por último, al estar embarazadas, no están acudiendo a sus consultas prenatales (aumentado los riesgos a su salud) y muy seguramente sin apoyo gubernamental o de cualquier otra institución.

Es por ello que podríamos cuestionar si la medida privativa legislativa es la adecuada para prevenir las prácticas nocivas contra la **salud**, **educación** e **integridad** de la o el adolescente, a lo que en este momento consideramos que por sí sola la medida, -como cualquier otra- difícilmente sería la idónea, sin embargo, en conjunto con otras porciones normativas generan los instrumentos adecuados para la prevención de estas prácticas nocivas.

Por otro lado, estos mismos datos indican que un porcentaje de mujeres jóvenes tiene una cohabitación premarital,²³ o viven en algún tipo de unión informal, esto es, tienen una convivencia en la "clandestinidad" sin recibir apoyo institucional -por diversas motivaciones- y cuando pretenden contraer matrimonio, la propia institución gubernamental los orilla a permanecer en la clandestinidad y no les oferta alguna

²² Inegi <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>

²³ "En el país 27.4% de las mujeres jóvenes que actualmente están casadas, cohabitaron premaritalmente con su pareja..."



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

alternativa que les facilite prevenir estas prácticas nocivas en pro del interés superior de la niñez; ocasionando una ceguera gubernamental para visualizar los factores que promovieron la "unión informal" de esa pareja en lo particular y tomar las medidas adecuadas al caso en concreto.

Es por ello que ahora tenemos casos como:

- *El amparo 1368/2016 resuelto por el juez Juan Marcos Dávila Rangel, titular del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, que niega la protección de la justicia federal contra la disposición normativa que establece como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, argumentando entre otras cuestiones que "con independencia de los conceptos de violación manifestados por la progenitora, al encontrarse involucrado el derecho de una menor, cuya edad actual es de 16 años 11 meses, corresponde realizar un análisis del acto reclamado, en el marco del interés superior de la infancia"²⁴.*

²⁴ Estado de Chiapas, amparo 1368/2016.

<http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2016/notaInformativa58.pdf>



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- El amparo 1284/2016, resuelto por el Juez Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, quien concedió la protección de la justicia federal a dos jóvenes menores de edad para que puedan contraer matrimonio y, derivado de ello, estén en condiciones de registrar a su hijo recién nacido ante el Registro Civil de la entidad; sosteniendo que la aplicación de la disposición prohibitiva es inconstitucional, en virtud de que vulneran los derechos a la igualdad, al desarrollo de la personalidad, a la identidad, y de acceso a la seguridad social²⁵.
- La acción de inconstitucionalidad 22/2016, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; debido a que la disposición normativa en la legislación del Estado de Aguascalientes establece la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio, sin permitir excepciones legales para su celebración a personas menores de esa edad. Argumentando en lo general, que esta disposición prohibitiva absoluta vulnera los derechos humanos que establecen que los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y fundar una familia; que la autoridad competente debe poder dispensar el requisito de la edad por causas justificadas y en

²⁵ Estado de Nayarit amparo 1284/2016, <http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2016/notainformativa64.pdf>



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

interés de las personas contrayentes; que al prohibir el matrimonio en personas menores de 18 años, también se les priva del acceso a los derechos esos derechos; entre otros²⁶,

VI.- *Como podemos observar hay criterios encontrados respecto a esta prohibición legislativa absoluta nupcial:*

Por un lado, voces en el sentido de que el matrimonio temprano constituye una violación a los derechos humanos de las niñas y resulta una práctica nociva para su salud, su educación e integridad, además de impactar en su desarrollo futuro y aumentar el riesgo de sufrir violencia doméstica.²⁷ Todo ello, en contravención al interés superior de la niñez²⁸.

En contra sentido, que la prohibición absoluta contraviene los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e

²⁶ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil del mencionado Estado, reformadas y derogadas mediante los Decretos 309 y 310, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de febrero de 2016.

²⁷ **ONU presenta programa bandera para eliminar el matrimonio temprano.** <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/matrimonio>, 14 marzo 2017, 19:00 hrs.

²⁸ Estado de Chiapas, amparo 1368/2016, <http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2016/notaInformativa58.pdf>



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

identidad, así como representa un obstáculo para el acceso a los beneficios que trae aparejados la figura jurídica del matrimonio (fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, y beneficios migratorios).

En estos momentos, no podríamos saber a cuál de las dos posturas le asiste la razón, o si las dos tienen algo de veracidad, en virtud de que estas atribuciones no le son propias a este órgano legislativo, sin mencionar que no contamos con todos los antecedentes que determinan ambas polarizaciones, sin embargo, lo cierto es que existen casos que solicitan el amparo de la justicia federal al sentirse agraviadas por esta disposición legislativa prohibitiva, lo que nos hace nuevamente cuestionar si la medida es la idónea o si existen casos en donde atendiendo al interés superior de la niñez sería adecuado permitirles el acceso a la figura jurídica del matrimonio. Además, como representantes sociales, una de nuestras funciones, es atender la realidad social o percepción, en virtud de que en ocasiones hay situaciones tan complejas que difícilmente permiten visualizar la realidad como una generalidad, de ahí que también nosotros, como legisladores y legisladoras debemos escuchar todas las voces y posicionamientos.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

*Derivado de este sondeo social, en comunión con las dos posturas antes referidas, es que hay posiciones en el sentido de que esta porción normativa prohibitiva absoluta es discriminatoria, pero debemos dejar en claro, que **no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio**, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, de ahí que, solo sería discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"; por ello debemos de preguntarnos si la distinción de trato, esto es, la **medida prohibitiva absoluta**, es razonable, proporcional y objetiva²⁹ para velar por el interés superior de la niñez.*

*Para ello, habremos de entender que **la concepción del interés superior de la niñez** lo interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: <la expresión... que... implica que el **desarrollo de este** y el **ejercicio pleno** de sus derechos deben ser considerados como **criterios rectores** para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña>³⁰.*

*Es decir, para lograr su **óptimo desarrollo** hay que asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda,*

²⁹ Jurisprudencia, Décima Época, Registro: 2012715, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.) IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

³⁰ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 159897, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2012, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento³¹; y para el ejercicio pleno de sus derechos debemos de atender al "**principio de autonomía progresiva**" o "evolución de la autonomía de los menores", al indicarnos que la edad no se encuentra íntimamente ligada en proporción a su madurez y por ende, a la posibilidad de formarse juicios propios³², esto es, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno³³.

Pero al emplear estos criterios rectores (óptimo desarrollo y autonomía progresiva), nos damos cuenta que este concepto jurídico indeterminado dificulta su aplicación, y en el caso que nos ocupa, la elaboración de normas; ya que si atendemos la "zona intermedia" del concepto (donde cabe tomar varias decisiones), es que se manifiesta la esfera donde se puede apreciar cómo el interés superior del menor no es siempre el mismo, ampliándose el espectro cuando pasamos del

³¹ Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Registro: 2012592, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(Constitucional, Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

³² Jurisprudencia, Primera Sala, Registro 2009009 Mayo de 2015, Tomo I Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

³³ Tesis Aislada, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2009925, Septiembre de 2015, Tomo I Materia Constitucional, Tesis: 1a. CCLXV/2015 (10a.) EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

*plano jurídico al cultural, es por ello que **el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado**, de ahí la dificultad de preverlo todo con una **medida prohibitiva absoluta**, ya que es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en que consiste el interés de la niñez y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes³⁴.*

*Es por ello que, esta medida imperiosa o **prohibitiva absoluta** nos pudiese resultar sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos³⁵, debido a que si es una norma que no admite una zona intermedia del concepto (en donde los tribunales puedan moverse haciendo uso de valores o criterios racionales para determinar en concreto el interés superior de la niñez del caso correspondiente³⁶), podría tratarse de una categoría sospechosa con una finalidad constitucionalmente admisible (es decir, una distinción*

³⁴ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2006593, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

³⁵ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2010954, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

³⁶ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2006593, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

legislativa que no vence la presunción de inconstitucionalidad)³⁷. De ahí que, esta diferenciación traducida en una prohibición absoluta, redundaría en detrimento del interés superior de la niñez³⁸, por ende, este tratamiento diferenciado estaría afectando en determinados casos, los criterios rectores del interés superior (Óptimo Desarrollo y Autonomía Progresiva), al no contar con una "Zona Intermedia" en donde la o el juzgador pueda examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa³⁹.

*Por lo anterior, es que consideramos que la medida prohibitiva absoluta es un tratamiento jurídico diferente que **podría no ser el razonable en todos los casos**; y si este trato resulta discriminatorio o dificulta el ejercicio del interés superior de la niña o niño en virtud de no contar con una zona intermedia que atienda al caso en concreto en pro del beneficio superior de la niñez, resultaría, per se, incompatible con la*

³⁷ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2010595, Diciembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.), CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

³⁸ Jurisprudencia Primera Sala Décima Época Registro: 2012715 Octubre de 2016 Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.) IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

³⁹ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2006593, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Constitución⁴⁰. Empero, debemos recordar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada.⁴¹

VII.- *Lo que nos lleva a la aplicación del Test de Escrutinio Estricto establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª/J. 87/2015 de la décima época en materia Constitucional en donde nos refiere:*

"...La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta..."

1. Y para ello nos establece una secuencia reflexiva en tres etapas, partiendo de si la distinción cumple con una finalidad imperiosa, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible; a lo cual, podríamos determinar que así lo es, en virtud del interés superior de la

⁴⁰ Jurisprudencia Pleno Décima Época Núm. de Registro: 2012594 Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 9/2016 (10a.) PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

⁴¹ Ídem.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

niñez,⁴² contemplado en nuestro párrafo noveno del artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Empero, adentrándonos al análisis de si la distinción legislativa (prohibición absoluta) está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa (bien superior de la niñez), nos damos cuenta -si entendemos: a) que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, y b) que este concepto requiere de una zona intermedia en donde el Tribunal en uso de valores o criterios racionales aplique al caso en concreto para que pueda llegar a una solución estable, justa y equitativa para la niña o niño-, que esta distinción prohibitiva no admite "una zona intermedia" del interés superior de la niñez; lo que nos permite establecer que la medida esta potencialmente conectada con la finalidad imperiosa, pero no está totalmente encaminada a la consecución del fin, en virtud de que el interés del menor no siempre es el mismo, y a este no podemos tasarle límites de hecho.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4º. Noveno párrafo: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3. Sin embargo, aún y cuando consideremos que la medida prohibitiva absoluta tiene una finalidad imperiosa y está estrechamente vinculada con ésta, debemos hacer la siguiente reflexión:

¿Esta distinción legislativa es la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional?

Creemos que no lo es, ya que la medida menos restrictiva sería la instrumentación de una "zona intermedia" que atienda al caso en concreto en pro del beneficio superior de la niñez, en donde la o el juzgador pueda examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, empleando los criterios rectores del concepto (óptimo desarrollo y autonomía progresiva).

De lo contrario, estaríamos precisando desde el derecho positivo, los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado, empleando esta categoría sospechosa bajo el argumento de perseguir una finalidad imperiosa que –como acabamos de apreciar-, se trasmuta en una constitucionalmente admisible, en virtud de que el interés de la niñez no siempre es el mismo.⁴³

⁴³Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2010595, Diciembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.), CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VIII.- Con independencia de la argumentación a favor o en contra de la medida prohibitiva absoluta, o de si la prohibición legislativa cumple con una finalidad imperiosa, esta Comisión de Dictamen Legislativo se formula la siguiente interrogante:

¿Es posible establecer una "zona intermedia"⁴⁴ a esta prohibición absoluta?, es decir, ¿se pueden establecer excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio?.

Para lo cual, partimos de la lectura de los dictámenes emitidos por ambas Cámaras del Congreso de la Unión respecto a la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, concretamente, en lo relativo a la motivación y fundamentación de su artículo 45, en donde no se observa algún pronunciamiento o consideración relacionado a los casos excepcionales a la regla general de los 18 años para contraer matrimonio.

LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

⁴⁴ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2006593, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De ahí que acudamos a la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios,⁴⁵ misma que en su artículo segundo establece:

"Artículo 2

Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad."

El Estado Mexicano ya adoptó esta medida en el artículo 45 de la Ley General anteriormente referida, instruyendo como edad mínima los 18 años, sin embargo, la siguiente porción normativa del texto convencional establece una salvedad para dispensar el requisito de la edad, siempre y cuando se satisfagan tres exigencias: a) La autorización por autoridad competente, b) que sea por causas justificadas y c) que redunde en el interés de las personas contrayentes. Empero, en el texto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o

⁴⁵ Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MinimumAgeForMarriage.aspx>



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

cualesquier otro emitido por el Congreso de la Unión, no encontramos la reglamentación de esta salvedad.

Por ende, primero habríamos de determinar si somos la autoridad competente para poder reglamentar esta salvedad, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo segundo transitorio solo enuncia que las legislaturas locales habremos de realizar las adecuaciones legislativas necesarias⁴⁶, y el artículo 73 de la Constitución Federal no tiene reservada esta facultad para el Congreso de la Unión,⁴⁷ y a contrasentido, el artículo 18 de la citada Ley General, establece que las medidas que tomen los órganos legislativos deberán prevalecer el interés superior de la niñez⁴⁸, por ende, si no es una

⁴⁶ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Transitorio Segundo. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.*

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

⁴⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 18: *En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés*



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

*facultad exclusiva de la federación y en cambio se nos incita a armonizar nuestros textos normativos -constitucional y convencionalmente-, aunado a que es nuestro deber legislar empleando los criterios rectores para el **óptimo desarrollo** y **autonomía progresiva** de las niñas, niño y adolescentes, es que nos consideremos con facultad para legislar esta salvedad.*

De ahí que, al considerarnos como autoridad -dentro de nuestro ámbito competencial- para regular esta dispensa, continuamos nuestro estudio en búsqueda de instrumentos que coadyuven a responder la interrogante antes planteada, y saber si existen estas "zonas intermedias" en la medida prohibitiva; para lo cual, Nancy Carmona Arellano, en su ensayo intitulado "El Matrimonio Infantil en México y sus Implicaciones en las Niñas y Adolescentes"⁴⁹, nos enuncia que dentro

superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

⁴⁹ Con mención especial en los Resultados del Concurso "Género y Justicia" Ensayo, Documental y Reportaje Escrito 2013, como jurado: 1. **Sandra Serrano García**. Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y maestra en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Essex, en el Reino Unido. Es profesora investigadora de la FLACSO México, donde también coordina la Maestría en Derechos Humanos y Democracia. Especialista en derecho internacional de los derechos humanos. Ha participado y coordinado diversos estudios sobre acceso a la justicia, debido proceso y derechos de las mujeres. También ha sido consultora sobre esos temas para organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos. 2. **Lucía Raphael de la Madrid**. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, egresada de la Escuela de Escritores de la Sociedad General de Escritores de México (SOGEM), realizó estudios de maestría en Filosofía del Derecho en la Escuela de Altos Estudios de Ciencias Sociales, en París, Francia. Realizó una maestría en "Estudios Femeninos y de Género" en la Universidad de París VIII y obtuvo su título de doctorado en Literatura Comparada y Estudios de lo



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de esta medida absoluta se pueden establecer dispensas en pro del interés superior de la niñez y que esta salvedad ha de estar acorde a las recomendaciones del Comité sobre los Derechos del Niño⁵⁰.

Continuo, tenemos que, en las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño a la Ex República Yugoslava de Macedonia, se exhorta al Estado parte a que:

"62. ...

a) ...

Femenino y de Género por la Universidad de la Sorbona París III. Es investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pertenece al Sistema Nacional de Investigadores, es colaboradora del Sol de México con su columna: "Un cuarto propio". Es Maestra por asignatura en la Especialidad de Derecho y Género del Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, además es conferencista y Maestra en materia de Estudios de Género, bajo la línea de trabajo: Derecho – Literatura – Género. Es escritora y poeta. y 3. **Yuria Saavedra Álvarez.** Licenciada en Derecho por la UNAM; maestra en Protección Internacional y Europea de los Derechos Humanos por la Universidad de Utrecht, Holanda, y doctorante por la UNAM. Profesora por Concurso de Oposición en la Facultad de Derecho de la UNAM de la materia "Sistema Internacional de Derechos Humanos", y tutora en la Maestría en Derechos Humanos y Democracia de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (México). Laboró en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (México). <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-2/RESULTADOSCONCURSOS2013.pdf>

⁵⁰Conclusiones, 5to párrafo, p.21. y p18
[file:///E:/ni%C3%B1as%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes/Ensayo Matrimonio Infantil Concurso-1.pdf](file:///E:/ni%C3%B1as%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes/Ensayo%20Matrimonio%20Infantil%20Concurso-1.pdf)



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

b) *Haga cumplir la legislación vigente y se asegure de que los matrimonios de niños menores de 18 años sólo se permitan en casos excepcionales, por decisión judicial, y sólo cuando ello redunde en el interés superior del niño⁵¹;*

c) y d) ..."

De igual forma acontece en las observaciones finales DJIBOUTI en donde el Comité instó al Estado parte a:

"56. ...

a) ...

b) *Fijar un límite mínimo de edad para las excepciones a la edad mínima de 18 años para el matrimonio fijado por el Código de Familia, en particular el consentimiento del tutor de la niña para el matrimonio⁵²;*

c) a e) ..."

⁵¹ Comité de los Derechos del Niño, 54º período de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 11 de junio de 2010, Observaciones finales Macedonia (CRC/C/MKD/CO/2, párr. 62 inciso b).

⁵² Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales DJIBOUTI CRC/C/DJI/CO/2, párr. 56 inciso b)



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Así mismo, tenemos las observaciones finales a Angola, en donde el Comité exhorta de la siguiente forma:

"27. El Comité insta al Estado parte a que revise su legislación a fin de establecer la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años tanto para los niños como para las niñas y que para que se conceda una exención de la norma sea necesaria la intervención de un tribunal competente.⁵³"

Como podemos apreciar, las diversas observaciones instan a regular la salvedad o dispensa a la edad mínima para contraer matrimonio solo en casos excepcionales, y así lo refiere Christian Skoog como representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), durante una entrevista publicada el día 15 de noviembre de 2015, en donde menciona que estas excepciones no deben ser tan discrecionales y que las y los jueces habrán de contar con parámetros preestablecidos para permitir esta salvedad; plática en donde refiere que estos lineamientos jurisdiccionales deben ser: a) escuchar la voz u opinión de la niña o niño y b) ver si ese es para el mejor interés de la niña o niño y no el interés del adulto al otro lado.⁵⁴

⁵³ Comité de los Derechos del Niño 55º período de sesiones 13 de septiembre a 1º de octubre de 2010, Observaciones finales: Angola, (CRC/C/AGO/CO/2-4, párr. 27).

⁵⁴ Prohibición de matrimonios en menores de edad, publicado en youtube por Prensa Libre TV, día 15 de noviembre de 2015, del minuto 6:20 a 9:13 <https://www.youtube.com/watch?v=vYKVKGMJjA>



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por último, tenemos que de manera conjunta el 14 de noviembre de 2014, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, emiten la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas; recomiendan a todos los estados parte -entre ellos México-, lo siguiente:

"55. Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente:

a) a e)

f) Que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años. Cuando se permita un matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años, los motivos para obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos por la legislación, y el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal⁵⁵;

g) a q) ..."

IX.- *Todo lo anterior, coadyuva a responder la interrogante:*

¿Es posible establecer una "zona intermedia"⁵⁶ a esta prohibición absoluta?, es decir, ¿se pueden establecer excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio?

Pero antes de dar respuesta, debemos abreviadamente reflexionar que:

A.- *La medida legislativa prohibitiva, **podría ser una categoría sospechosa** utilizada en forma injustificada con una finalidad constitucionalmente admisible⁵⁷, en pro del interés superior de la niñez;*

⁵⁵ Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Convención sobre los Derechos del Niño, Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, párr. 55 inciso f)

⁵⁶ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2006593, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

⁵⁷ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2010595, Diciembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.), CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

empero, habrá casos en donde el matrimonio, per se, abunde al interés superior del menor, en razón de que este no siempre es el mismo⁵⁸; por ende, la medida menos restrictiva sería la instrumentación de lineamientos jurisdiccionales en donde la persona juzgadora examine el caso en concreto.

*B.- Si atendemos el interés superior de la niñez como **concepto jurídico indeterminado**, sabremos que los criterios rectores (óptimo desarrollo y autonomía progresiva) no siempre serán los mismos, de ahí que debe existir una zona intermedia en donde la o el juzgador haciendo uso de valores o criterios racionales pueda llegar a una solución estable, justa y equitativa.⁵⁹*

C.- Como legislatura, debemos considerar los criterios rectores del interés superior de la niñez para la elaboración de normas⁶⁰, y como se advierte, para valorar este interés, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses de la

LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

⁵⁸ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2006593, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Jurisprudencia, Décima Época, Registro: 2012715, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.) IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

*niñez, de ahí que se opte por una **zona intermedia** en donde se pueda examinar las circunstancias específicas de cada caso⁶¹.*

D.- Existen voces como la de Christian Skoog⁶² y Nancy Carmona que refieren la posibilidad de establecer dispensas a la edad mínima de los 18 años para contraer matrimonio, e incluso, enuncian lineamientos o parámetros que deben ser considerados en los textos legislativos para el ejercicio de este derecho excepcional.

*E.- Podremos estar o no de acuerdo en que la medida prohibitiva es una distinción legislativa que se apoya en una categoría sospechosa que no vence la presunción de inconstitucionalidad; o que debamos establecer una **zona intermedia** en donde se pueda examinar las circunstancias específicas de cada caso; o las diferentes opiniones doctrinales; empero, lo que es irrefutable, son los diversos instrumentos internacionales que permiten dispensar la edad mínima para contraer*

⁶¹ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2006593, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS

⁶² "...refiere Christian Skoog como representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) durante una entrevista publicada el día 15 de noviembre de 2015, en donde menciona que estas excepciones no deben ser tan discrecionales y que los jueces habrán de contar con parámetros preestablecidos para permitir esta salvedad; plática en donde refiere que estos lineamientos jurisdiccionales deben ser: a) escuchar la voz u opinión de la niña o niño y b) ver si ese es para el mejor interés de la niña o niño y no el interés del adulto al otro lado...."



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

matrimonio en casos excepcionales cuando sea en beneficio del interés superior de la niñez.⁶³

Es así que esta Comisión de Dictamen Legislativo considera que se pueden establecer excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio, con base a los motivos y fundamentos antes mencionados.

X.- Ahora bien, una vez sorteado el obstáculo de la posibilidad o no del establecimiento de una "zona intermedia"⁶⁴ a la medida prohibitiva en pro del beneficio superior de la niñez, es que debemos determinar

⁶³ - Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, **Artículo 2:** Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

- Comité de los Derechos del Niño, 54º período de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 11 de junio de 2010, Observaciones finales Macedonia (CRC/C/MKD/CO/2, párr. 62 inciso b).

- Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales DJIBOUTI CRC/C/DJI/CO/2, párr. 56 inciso b).

- Comité de los Derechos del Niño 55º período de sesiones 13 de septiembre a 1º de octubre de 2010, Observaciones finales: Angola, (CRC/C/AGO/CO/2-4, párr. 27).

- Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Convención sobre los Derechos del Niño, Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, párr. 55 inciso f)

⁶⁴ Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2006593, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

cuáles serían estas excepciones, mismas que de una u otra forma se han venido mencionando en las consideraciones del presente dictamen, y que deben satisfacerse en los siguientes presupuestos:

1. La edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años; y
2. Solo la autoridad jurisdiccional está facultada para para dispensar la edad mínima.

La autoridad en todo momento debe:

- 2.1. Escuchar la voz u opinión de la niña o niño.
- 2.2. Verificar si la dispensa es en pro del interés superior de la niñez.

Para ello:

2.2.1 Deberán aplicar como criterios rectores el:

2.2.1.1 **Óptimo desarrollo** de la niñez en donde se asegure la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento⁶⁵; y

2.2.1.2 **Principio de autonomía progresiva** o "evolución de la autonomía de la niñez", al indicarnos que la edad no se encuentra íntimamente

⁶⁵ Jurisprudencia Pleno Décima Época Núm. de Registro: 2012592 Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ligada en proporción a su madurez y por ende, a la posibilidad de formarse juicios propios⁶⁶, esto es, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales las y los niños adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno⁶⁷.

2.2.2 Para poder aplicar estos criterios rectores y así verificar que la autorización es en pro del interés superior del menor, la o el juzgador puede:

2.2.2.1 Valerse de cualquier medio que este a su alcance; e

2.2.2.2 Instrumentar los exámenes psicológicos necesarios para conocer su madurez.

En general, la persona juzgadora debe en todo momento verificar que el consentimiento sea pleno, libre e informado del niño o niña o de

⁶⁶Jurisprudencia, Primera Sala, Registro 2009009 Mayo de 2015, Tomo I Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

⁶⁷ Tesis Aislada Primera Sala Décima Época Núm. de Registro: 200992522, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXV/2015 (10a.) EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ambos, y aplicar el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes⁶⁸.

Como se aprecia, el establecimiento de esta zona intermedia de la medida legislativa prohibitiva, no implica la autorización de todas las solicitudes nupciales, pero sí, la verificación de los motivos que los llevó a requerir el matrimonio, por ende, con esta medida, las parejas podrán tener alguna otra alternativa⁶⁹, en virtud de que la o el juzgador deberá orientarlos a la institución correspondiente o en su caso, dar vista al Ministerio Público. Y no lo que ha estado sucediendo en otras entidades donde un porcentaje de mujeres jóvenes tiene una cohabitación premarital,⁷⁰ o viven en algún tipo de unión informal, esto es, tienen una convivencia en la "clandestinidad" sin recibir apoyo institucional -por diversas motivaciones- y cuando pretenden contraer matrimonio, la propia institución gubernamental los orilla a permanecer en la

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes. Segunda Edición.

⁶⁹ Por otro lado los datos indican que un porcentaje de mujeres jóvenes tiene una cohabitación premarital, o viven en algún tipo de Unión Informal, esto es, tienen una convivencia en la "clandestinidad" sin acercarse a recibir apoyo institucional -por diversas motivaciones- y cuando pretenden contraer matrimonio, la propia institución los orilla a permanecer en la clandestinidad y no les oferta alguna alternativa que les facilite prevenir estas prácticas nocivas en pro del interés superior del menor.

⁷⁰ "En el país 27.4% de las mujeres jóvenes que actualmente están casadas, cohabitaron premaritalmente con su pareja..."



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

clandestinidad y no les oferta alguna alternativa que les facilite prevenir estas prácticas nocivas en pro del interés superior de la niñez⁷¹.

Ahora con esta medida, se establece como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años y con el establecimiento de esta zona intermedia o excepciones al requisito etario, la institución gubernamental podrá visualizar los factores que promovieron la "unión" de esa pareja en lo particular y tomar las medidas adecuadas al caso en concreto.

X.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, elaboró un decreto homologando la edad mínima para contraer matrimonio a los dieciocho años, con un régimen excepcional⁷²; y el día 5 de abril

⁷¹ Nancy Carmona Arellano, en su ensayo intitulado "El Matrimonio Infantil en México y sus Implicaciones en las Niñas y Adolescentes, p 21 "No obstante, al menos en nuestro país, no puede establecerse una relación directa entre la mayor incidencia de este fenómeno y legislaciones más laxas. Por ejemplo, en Guerrero, el Estado de México y Michoacán –tres de las cinco entidades que registran más matrimonios prematuros- la edad mínima requerida para casarse es acorde a los estándares internacionales, es decir, está fijada en 18 años para hombres y mujeres. Esto significa que son necesarias intervenciones diferentes que tienen que ver con la concientización y la transformación de las estructuras de desigualdad de género y otras de índole socioeconómico que determinan su ocurrencia, por ejemplo, a través de políticas públicas."

⁷² Proyecto de decreto elaborado mediante dictamen aprobado en reunión de comisión de Justicia de fecha 28 de marzo de 2017: "ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 94, fracciones I y II ; 99, fracción IV; 136; 137; 138; 144, fracción I, último párrafo y 253; y se DEROGAN los artículos 99, fracción III; 139; 140; 141; 142, 144, fracción II; 225; 226; 227 y 228, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

[...]



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de 2017, durante reunión de la Comisión de Justicia, en el Orden del Día se incluyó el análisis del dictamen aprobado el día 28 de marzo, contándose con la presencia de diferentes autoridades, para analizar el régimen excepcional proyectado y toda vez que existían diferencias en cuanto al tema, se acordó por parte de la comisión, continuar con el estudio de dicha iniciativa y estar al pendiente de una acción de inconstitucionalidad que al respecto habría de resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 136. La edad mínima necesaria para contraer matrimonio son los dieciocho años.

ARTÍCULO 137. Las personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, podrán contraer matrimonio solamente en circunstancias excepcionales y con autorización de un Tribunal de Primera Instancia o de lo Familiar.

ARTÍCULO 138. Para los efectos del artículo anterior, el Tribunal, al resolver sobre el matrimonio, deberá:

- I. Cerciorase que existe un consentimiento pleno, libre e informado de la o las personas menores de edad pretendientes.
- II. Verificar que los motivos para obtener la autorización son legítimos y que no existe justificación para impedir a las partes que contraigan matrimonio.
- III. Identificar si el matrimonio es compatible con el desarrollo y bienestar integral de la o las personas menores de edad pretendientes.
- IV. En general, proteger y garantizar el principio del interés superior de la niñez, con un estricto respeto a los derechos humanos.

Durante el procedimiento, la o las personas menores de edad pretendientes, deberán comparecer ante el Tribunal y ser escuchados en todo momento.

[...]



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

XI.- A solicitud de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y obteniendo la autorización de la Mesa Directiva, con fecha 02 de mayo de 2017, se turna dicha iniciativa identificada con el número de asunto 64 y que pretende homologar la edad para contraer matrimonio a las Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes.

XII.- Las Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la iniciativa referida, tienen a bien formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de estas Comisiones unidas de Dictamen Legislativo, son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- Estas Comisiones Unidas, después de haber analizado los antecedentes de la iniciativa, así como el trabajo realizado por la Comisión de Justicia, en donde se advirtieron las diversas posturas en relación a la homologación de la edad para contraer matrimonio, estando todas y todos de acuerdo en que la edad mínima



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

para el matrimonio debía ser a los dieciocho años, sin embargo, las posturas oscilan entre si debe o no existir algún tipo de régimen excepcional.

De ahí que hemos atendido diversas manifestaciones para realizar estas adecuaciones sin excepciones, como el oficio No DGPL 63-II-5-2983, recibido el día 03 de noviembre de 2017 y desahogado en la correspondencia del día siete de los corrientes, comunicado que envía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio del cual remite Acuerdo por el que exhorta a los congresos locales de Sonora, Tabasco, Guanajuato, Baja California, Chihuahua, Guerrero y Nuevo León, a homologar sus legislaciones estatales con la normatividad vigente, a fin de realizar las reformas necesarias para eliminar el matrimonio infantil.

III.- De igual forma, tomamos el argumento de que la edad mínima a los dieciocho años para contraer matrimonio coadyuva en la eliminación de prácticas nocivas que ponen en riesgo la salud, educación e integridad de las y los contrayentes; instruyéndose convencionalmente a los estados para legislar en este sentido desde la *"Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios"* dándonos la atribución de instituir la edad mínima permitida⁷³; de ahí que el Estado Mexicano en diciembre de

⁷³ Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, Artículo 2, *"Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. ..."*



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2014 por medio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone en su artículo 45 lo siguiente:

"Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años."

Restricciones que como lo visualizó la Comisión de Justicia en trabajo previo, son acordes a varios instrumentos internacionales y que con anterioridad se han venido practicando en diversos países para la prevención de aquellos factores nocivos.

IV.- De lo anterior, es que las Comisiones Unidas coincidimos con esta postura en donde de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las observaciones de sus Comités supervisores, se podría desprender, entre otras, cuestiones referidas en el dictamen realizado por dicha Comisión de Justicia y que asienta lo siguiente:



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- *“Que se deben abolir costumbres, antiguas leyes y prácticas para asegurar la libertad completa en la elección del cónyuge, prohibiendo el matrimonio de niñas y niños.*
- *Que no puede existir consentimiento cuando una de las partes involucradas en el matrimonio no es lo suficientemente madura.*
- *Que un matrimonio infantil impacta negativamente en el derecho que tienen los niños y niñas a la salud y la educación.*
- *Que por niño se entiende todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*
- *Que se incita a los estados para que aumenten la edad mínima para contraer matrimonio, a un nivel internacionalmente aceptable.*
- *Que se aumente por ley la edad mínima de matrimonio a los 18 años y que se concientice a la opinión pública.*
- *Que se asegure la aplicación del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en las leyes de todos los*



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

estados, a fin de que la edad mínima para contraer matrimonio sea de 18 años."

De todo lo anterior nos lleva a concluir que tanto nacional como internacionalmente, se pretende establecer como edad mínima para contraer matrimonio, los dieciocho años, ya que *el matrimonio temprano constituye una violación a los derechos humanos de las niñas y resulta una práctica nociva para su salud, su educación e integridad, además de impactar en su desarrollo futuro y aumentar el riesgo de sufrir violencia doméstica.*⁷⁴

Respecto a su integridad, es de resaltar que el matrimonio a esta edad se relaciona con actos de violencia, *de abuso y de explotación*, teniendo las niñas *más posibilidades de ser golpeadas*⁷⁵, entre muchos otros factores que atentan contra la integridad de las y los contrayentes.

En cuanto a la educación, el matrimonio a estas edades es una causa generadora de deserción escolar, lo que disminuye sus posibilidades de superación profesional y de ingresos para su manutención, haciéndose dependiente de su cónyuge y en

⁷⁴ ONU presenta programa bandera para eliminar el matrimonio temprano, <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/matrimonio>, 14 marzo 2017, 19:00 hrs.

⁷⁵ UNICEF. Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe [https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp(1).pdf)



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

caso de separación, a menudo, se cae en la pobreza⁷⁶. Motivándose para ello en pruebas que indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas.

De ahí que, en lo que respecta a la salud, el embarazo precoz lleva riesgos importantes para la salud de la madre, incluyendo el riesgo de morir, complicaciones en el parto, y una tasa de mortalidad infantil superior⁷⁷. Todos los días, 1,500 mujeres mueren mientras dan a luz, esto es medio millón de madres todos los años⁷⁸, de los cuales, los fallecimientos relacionados con el embarazo y el parto entre niñas de 15 a 19 años de edad en todo el mundo, representan 70.000 muertes al año⁷⁹.

Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en su primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años. Incluso si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, desnutrición y un desarrollo físico y cognitivo tardío.

⁷⁶ UNICEF. Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe [https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp(1).pdf)

⁷⁷ UNICEF. Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe [https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Esp(1).pdf)

⁷⁸ UNICEF. Estado Mundial de la Infancia 2009. Salud Maternal y Neonatal <https://www.unicef.org/spanish/sowc09/>

⁷⁹ UNICEF. Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso. Matrimonio Infantil, https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html, 14 marzo 2017 19:30 hrs.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Respecto a su salud emocional, *el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y las amistades, así como la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.*⁸⁰

Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el 7 de marzo de 2013, nos dice que entre 2011 y 2020 más de 140 millones de niñas contraerán matrimonio, y que si se mantiene este ritmo, 14.2 millones de niñas por año (39.000 por día) se casarán a temprana edad⁸¹ y además, de estos 140 millones de matrimonios 50 millones tendrán menos de 15 años de edad. Representando un problema de salud, es por ello que se trazaron los objetivos 4 y 5 del desarrollo del Milenio de la ONU para el 2015, que esperan reducir en tres cuartos la mortalidad de las madres^{82, 83}

Todo ello, nos lleva a la conclusión de que debemos homologar la edad para contraer matrimonio a los dieciocho años, sin el establecimiento de algún mecanismo jurídico excepcional, esto es, de forma absoluta, solo las personas de dieciocho años en adelante, podrán contraer matrimonio, sin excepción alguna.

⁸⁰ UNICEF. Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso. Matrimonio Infantil, https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html, 14 marzo 2017 19:30 hrs.

⁸¹ ONU Mujeres. Matrimonios infantiles: 39.000 por día – más de 140 millones de niñas se casarán entre 2011 y 2020, <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/3/child-marriages-39000-every-day-more-than-140-million-girls-will-marry-between-2011-and-2020>

⁸² ONU Mujeres. Matrimonios infantiles: 39.000 por día – más de 140 millones de niñas se casarán entre 2011 y 2020 <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/3/child-marriages-39000-every-day-more-than-140-million-girls-will-marry-between-2011-and-2020>

⁸³ Cfr. Argumentación desarrollada en las consideraciones del dictamen emitido por la Comisión de Justicia del 28 de marzo de 2017.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

V.- En cuanto al régimen transitorio del presente decreto, se establecen diversas disposiciones a efectos de otorgar certeza jurídica a las personas menores de dieciocho años que contrajeron matrimonio antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Si bien, ahora el matrimonio entre personas menores de dieciocho años es ilegal, no podemos aplicar retroactivamente en contra de su esfera jurídica esta disposición, por ende tenemos que proteger todos sus actos jurídicos y que se relacionan con la unión matrimonial celebrada excepcionalmente antes de la entrada en vigor de la prohibición aquí decretada. Por lo que las personas menores de edad que hayan contraído matrimonio antes de esta reforma, continuarán en todo lo que les beneficia bajo el régimen estipulado anteriormente y seguirá siendo reconocido su matrimonio o cualquier otra figura jurídica que les beneficie.

Sin embargo, de forma progresiva, estas personas contrayentes se irán incorporando al nuevo régimen prohibitivo, por lo que si llegasen a disolver el vínculo matrimonial y aún son personas menores de edad, tendrán que ajustarse a este nuevo régimen, es decir, no podrán contraer matrimonio, aunque se encuentren bajo ciertos beneficios como la emancipación derivada del matrimonio anterior.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VI.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes, someten a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 94, fracciones I y IV, primer párrafo; 136; 144, párrafo primero, la fracción I y el párrafo segundo; 159; 175, primer párrafo; 197, primer párrafo; 230, 253 y 620; y se derogan los artículos 89; 94, la fracción II; 99, párrafo primero, la fracción III; 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143; 144, párrafo primero, la fracción II; 160, 168; 175, su segundo párrafo; 197, el segundo párrafo; 225, 226, 227, 228, 616; y 618, la fracción I, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89. Se deroga.

ARTÍCULO 94. ...

I. La copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que **las personas contrayentes poseen la edad mínima para contraer matrimonio.**



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

II.- **Se deroga.**

III. ...

IV. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de Separación de Bienes. Cuando por cualquier motivo no se acompañare el convenio y el matrimonio se celebrare bajo el régimen de Sociedad Conyugal, regirán dicha sociedad las reglas que establece este Código.

...

V. a IX. ...

ARTÍCULO 99. ...

I. y II. ...

III. **Se deroga.**

IV. a VIII. ...



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas,
Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

...

...

ARTÍCULO 136. La edad mínima para contraer matrimonio son los dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 137. Se deroga.

ARTÍCULO 138. Se deroga.

ARTÍCULO 139. Se deroga.

ARTÍCULO 140. Se deroga.

ARTÍCULO 141. Se deroga.

ARTÍCULO 142. Se deroga.

ARTÍCULO 143. Se deroga.

ARTÍCULO 144. ...



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. **Se deroga.**

III. a X. ...

De estos impedimentos solo **es dispensable** el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTÍCULO 159. El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni esta de la autorización de aquel salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

ARTÍCULO 160. Se deroga.

ARTÍCULO 168. Se deroga.

ARTÍCULO 175. La sociedad conyugal puede terminar **o ser modificada** antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

Se deroga.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 197. Durante el matrimonio la Separación de Bienes puede **ser modificada** o terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Se deroga.

ARTÍCULO 225. Se deroga.

ARTÍCULO 226. Se deroga.

ARTÍCULO 227. Se deroga.

ARTÍCULO 228. Se deroga.

ARTÍCULO 230. La acción de nulidad que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, **puede** ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 253. Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con **una persona** menor y **quien autorice** esos matrimonios, incurrirán en los delitos que señale el Código Penal.

ARTÍCULO 616. Se deroga.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 618. ...

I. Se deroga.

II. y III. ...

ARTÍCULO 620. La emancipación siempre será decretada por **la o** el Juez, y la resolución correspondiente se remitirá **a quien funja como Oficial** del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las personas menores de edad que hayan contraído lícitamente matrimonio y sin que existiese causal de nulidad hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán con el vínculo matrimonial, salvo que algún contrayente quisiera disolverlo.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De igual forma, continuarán bajo emancipación con todos los efectos legales. Aunque el matrimonio se disuelva, la o el cónyuge emancipado que sea menor de dieciocho años, no recaerá en la patria potestad.

TERCERO.- La nulidad del matrimonio contraído por alguna persona menor de edad antes de la entrada en vigor del presente Decreto por falta de consentimiento de:

A) Las personas ascendientes, solo podrá alegarse por aquellas a quienes correspondía otorgar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

Cesa esta causa de nulidad:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido.

II. Si dentro de este término, la o el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a las o los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil o practicando otros actos que a juicio de la autoridad jurisdiccional, sean tan conducentes al efecto como los expresados.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

B) La persona tutora o de la autoridad jurisdiccional, podrá pedirse, dentro del término de treinta días, por cualquiera de los cónyuges o por la o el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella, se obtiene la ratificación de la parte tutora o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

CUARTO.- Las personas menores de edad que hayan contraído matrimonio antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellas correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y persona tutora para sus negocios judiciales.

QUINTO.- Las personas menores de edad que hayan contraído matrimonio antes de la vigencia del presente Decreto, podrán:

A) Otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo era necesario para la celebración del matrimonio hasta antes de la entrada en vigor del presente.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

B) Si así lo convienen, terminar la sociedad conyugal antes de que se disuelva el matrimonio, previo consentimiento de las personas que podían otorgarlo para la celebración del matrimonio hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

C) Modificar la sociedad conyugal previo consentimiento de las personas que podían otorgarlo para la celebración del matrimonio hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

D) Terminar la separación de bienes para ser substituida por la sociedad conyugal, previo consentimiento de las personas que podían otorgarlo para la celebración del matrimonio hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

E) Modificar las capitulaciones matrimoniales, previo consentimiento de las personas que podían otorgarlo para la celebración del matrimonio hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 28 días del mes de noviembre de 2017.



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Así lo aprobaron las Comisiones unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes, en reunión de fecha 21 de noviembre de 2017.

Por la Comisión de Justicia


| INTEGRANTES | FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|
| Diputada Laura Mónica Marín Franco Presidenta |  A FAVOR |
| Diputada María Isela Torres Hernández Secretaria |  a FAVOR |
| Diputado Gustavo Alfaro Ontiveros Vocal |  A FAVOR |
| Diputada Carmen Rocío González Alonso Vocal |  Abstención. |
| Diputada Maribel Hernández Martínez Vocal |  A FAVOR. |



Comisiones Unidas de Justicia y Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Por la Comisión Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

| INTEGRANTES | FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO |
|--|---|
| <p>Diputada Blanca Gámez Gutiérrez Presidenta</p> |  A FAVOR |
| <p>Diputada Maribel Hernández Martínez Secretaria</p> |  A FAVOR |
| <p>Diputada Carmen Rocío González Alonso Vocal</p> |  Abstención |
| <p>Diputada Rocío Grisela Sáenz Ramírez Vocal</p> | |
| <p>Diputado Pedro Torres Estrada Vocal</p> | |

Estas firmas corresponden al dictamen que recae de Iniciativa con carácter de Decreto, por medio de la cual proponen reformar diversos artículos del Código Civil del Estado, a fin de homologar la edad mínima para contraer matrimonio.